



05-2014

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día diez de febrero de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de enero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre del ciudadano [REDACTED], quien solicitó a esta unidad *"Copia del Convenio de Financiación entre la Unión Europea y el Gobierno de El Salvador del Proyecto "Prevención Social de la Violencia con Participación Juvenil-Projóvenes II"*
2. Mediante resolución de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su reglamento en el sentido que: *"(...) presente por escrito en forma digital a esta oficina el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos ahí señalados, debidamente firmado y lo acompañe de su Documento Único de Identidad"*. Para lo cual se concedió plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.

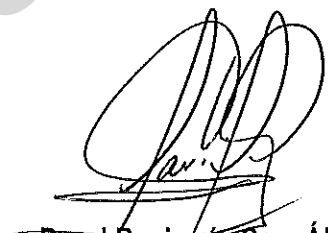
Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece

la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual, el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el solicitante; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.


Pavel Benjamin Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

